

EXPEDIENTE: 01211/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01211/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de abril de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Nombre de los libros o artículos de revista de las investigaciones que dieron origen a la evaluación estandarizada de la capacidad funcional de los alumnos de las 105 escuelas, así como la publicación científica de la obra de la metodología y sus marcos de referencia, al igual las patentes de la marca y de derechos de autor de la obra, de la metodología y marcos de referencia, que son usados por el IMCUFIDE y la secretaria de educación del estado de México.

El IMCUFIDE y la secretaria de educación del Estado de México, realizan estudios de los alumnos de las escuelas de educación básica, media y superior sobre su capacidad funcional” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00069/IMCUFIDE/IP/2013**.

II. Con fecha 8 de mayo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga” **(sic)**

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SAIMEX**, **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud de información.

IV. Con fecha 27 de mayo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01211/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No se ha entregado la información.

El tiempo máximo de prorroga ya se cumplió el 20 de mayo 2013”. **(sic)**

V. El recurso **01211/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 29 de mayo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Se adjuntan archivos.”. **(sic)**

El Informe Justificado que hace llegar **EL SUJETO OBLIGADO**, consta de lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 29 de mayo de 2013
205BI10200/MT/093/2013

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud **00069/IMCUFIDE/IP/2013** de fecha 12/04/2013 en la cual requieren la siguiente información:

existe en el estado de México la política pública de evaluación estandarizada de la capacidad funcional en las escuelas tanto del estado como públicas, por lo que pregunto nombre, puesto, función y sueldo del responsable de dicho programa, la existencia de licitaciones para dicha evaluación, referencia bibliográfica de las investigaciones publicadas que dieron origen a la metodología y marcos de referencia, así como la duración del curso de capacitación.....(SIC).

Al respecto le remito a Usted, la respuesta que el servidor público habilitado, entrego a esta Unidad a mi cargo vía oficio:

Se adjuntan archivos.

De antemano le agradezco la atención que brinda a la presente. Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROBOLEDO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Archivado en: rut/EAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXT. 323 CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN", DEPORTIVA N. 100, COL. IRMA P. GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, EDO.
DE MÉXICO C.P. 51356. TELS. 278 7501, 278 5525, 278-7505, 167 5830 Y 301
<http://www.imcufide.com>

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 24 de mayo de 2013
205BI11100/407/2013

Licenciado
Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información,
Planeación y Programación
Presente



A/R

Estimado Licenciado Acevedo Vásquez,

Me dirijo respetuosamente a Usted, en atención al oficio número 205BI10200/MT/087/2013 de fecha 22 de mayo del año en curso, al respecto me permito informar que se le reitera lo siguiente:

El IMCUFIDE y la Secretaría de Educación, no están realizando una investigación para determinar la metodología para la obtención del índice de capacidad funcional. Están llevando a cabo un Programa de medición, evaluación y prescripción de ejercicio y recomendaciones nutricionales para lograr que los alumnos puedan disminuir los niveles de sobrepeso y obesidad.

Dicho programa, se está piloteando para resolver los aspectos logísticos de su aplicación generalizada y obtener los elementos de política pública (participación de maestros, sindicato, padres de familia, etcétera). Por lo que el marco de referencia del programa se circunscribe específicamente a los resultados de la Encuesta Nacional de Salud 2012 que son conocidos por la población en general.

Finalmente, le informo que debido a los aspectos de confidencialidad y los derechos de marca de capacidad funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura, obtener esta información cuesta tiempo, razón por la cual hasta esta fecha se da esta contestación.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Marco Antonio Cabezas Escárcega
Subdirector de Cultura Física

C.E.B.
L.A.E. Fernando Pablos Álvarez, Director General del IMCUFIDE
Lic. Guillermo Armando Gutiérrez Martínez, Director Operativo del IMCUFIDE
Argemio
Tepic, MEX.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE CULTURA FÍSICA

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 22 de mayo de 2013
205BI10200/MT/087/2013

MARCO CABEZAS ESCÁRCEGA
SUBDIRECTOR DE CULTURA FÍSICA
P R E S E N T E

En alcance al los oficios 205BI10200/MT/069/2013 y 205BI10200/MT/070/2013, con acuse de recibo del área a su digno cargo a las 17:30 horas del día 18 de abril de 2013, que contienen los requerimientos ingresados a esta Unidad de información, a través del sistema SAIMEX (se anexan copias), sin omitir que dichas peticiones también fueron turnadas a su tablero, a través del sistema antes mencionado el día 16 de abril de 2013 a las 15:32:54 y 15:43:24 horas respectivamente.

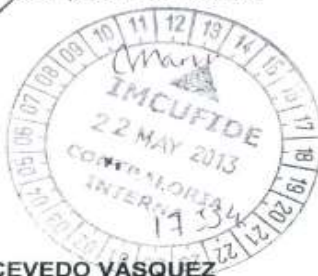
Al respecto le informo que el plazo para dar respuesta a las peticiones en comento, se venció el día 20 de mayo de 2013, sin que a la fecha haya respuesta de su parte como Servidor Público Habilitado, responsable de la información solicitada y en cumplimiento a el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia de lo anterior, considero conveniente mencionarle que, derivado de este incumplimiento podría estar sujeto a lo que establece Título Séptimo, de la Ley en materia, por lo tanto esta unidad a mi cargo, cumple con informar del estatus que guardan dichos requerimientos, para que en su caso y de no existir inconveniente de su parte, se tomen las medidas necesarias para solventar esta situación y evitar posibles sanciones.

ATENTAMENTE

RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CC. C. U. A. E. Fernando Fabricio Plata Álvarez, Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Benjamin Telles Hernández, Contralor Interno
Archivominutario
RF-AVtrac



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

00069/IMCUFIDE/IP/2012

El día 16 de abril del 2013 se recibió solicitud de información en el Módulo de Acceso a través del Sistema de Control de solicitudes del Estado de México, a la cual se le asignó el folio 00069/IMCUFIDE/IP/2013, y la cual consiste en lo siguiente:

nombre de los libros o artículos de revista de las investigaciones que dieron origen a la evaluación estandarizada de la capacidad funcional de los alumnos de las 105 escuelas, así como la publicación científica de la obra de la metodología y sus marcos de referencia, al igual las patentes de la marca y de derechos de autor de la obra, de la metodología y marcos de referencia, que son usados por el imcufile y la secretaria de educación del estado de México.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

el imcufile y la secretaria de educación del Estado de México, realizan estudios de los alumnos de las escuelas de educación básica, media y superior sobre su capacidad funcional

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley en la materia, le agradeceré remitir a esta unidad, en un término que no rebase de cinco días (23 de ABRIL del presente año), la información solicitada así como la documentación que sustente la respuesta, cuidando de que la misma no esté en los supuestos de Información Clasificada. No omito comentar a Usted que la información que nos proporcione nos permitirá cumplir con lo dispuesto en el capítulo IV, de la Ley en comento, y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de misma Ley.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le ha entregado la información.

EL SUJETO OBLIGADO no da respuesta a la solicitud de información, sin embargo, en el Informe Justificado señala que El IMCUFIDE y la Secretaría de Educación no están realizando una investigación para determinar la metodología para la obtención del índice de capacidad funcional, están llevando a cabo un Programa de medición, evaluación y prescripción de ejercicio y recomendaciones nutricionales para lograr que los alumnos puedan disminuir los niveles de sobrepeso y obesidad.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho programa, se está piloteando para resolver los aspectos logísticos de su aplicación generalizada y obtener los elementos de política pública (participación de maestros, sindicato, padres de familia, etcétera). Por lo que el marco de referencia del programa se circunscribe específicamente a los resultados de la Encuesta Nacional de Salud 2012 que son conocidos por la población en general.

Finalmente, le informo que debido a los aspectos de confidencialidad y los derechos de marca de capacidad funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura, obtener esta información cuesta tiempo, razón por la cual hasta esta fecha se da esta contestación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse el Informe Justificado proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con el Informe Justificado proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Nombre de los libros o artículos de revista de las investigaciones que dieron origen a la evaluación estandarizada de la capacidad funcional de los alumnos de las 105 escuelas, así como la publicación científica de la obra de la metodología y sus marcos de referencia, al igual las patentes de la marca y de derechos de autor de la obra, de la metodología y marcos de referencia, que son usados por el IMCUFIDE y la secretaria de educación del estado de México. El IMCUFIDE y la secretaria de educación del Estado de México, realizan estudios de los alumnos de las escuelas de educación básica, media y superior sobre su capacidad funcional	El IMCUFIDE y la Secretaría de Educación no están realizando una investigación para determinar la metodología para la obtención del índice de capacidad funcional, están llevando a cabo un Programa de medición, evaluación y prescripción de ejercicio y recomendaciones nutricionales para lograr que los alumnos puedan disminuir los niveles de sobrepeso y obesidad. Dicho programa, se está piloteando para resolver los aspectos logísticos de su aplicación generalizada y obtener los elementos de política pública (participación de maestros, sindicato, padres de familia, etcétera). Por lo que el marco de referencia del programa se circunscribe específicamente a los resultados de la Encuesta Nacional de Salud 2012 que son conocidos por la población en general. Finalmente, le informo que debido a los aspectos de confidencialidad y los derechos de marca de capacidad funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura, obtener esta información cuesta tiempo, razón por la cual hasta esta fecha se da esta contestación.	x De acuerdo al Informe Justificado formulado por parte de EL SUJETO OBLIGADO no atiende en sus términos la solicitud formulada de origen

De dicho cotejo se aprecia que la solicitud de origen no fue atendida en sus términos, razón por la cual es necesario determinar la naturaleza de la información de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo siguiente:

Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que El IMCUFIDE y la Secretaría de Educación no están realizando una investigación para determinar la metodología para la obtención del índice de capacidad funcional, sino más bien, están llevando a cabo un Programa de medición, evaluación y prescripción de ejercicio y recomendaciones nutricionales para lograr que los alumnos puedan disminuir los niveles de sobrepeso y obesidad.

Y que en dicho programa, se está piloteando para resolver los aspectos logísticos de su aplicación generalizada y obtener los elementos de política pública, por lo que el marco de referencia del programa se circunscribe específicamente a los resultados de la Encuesta Nacional de Salud 2012 que son conocidos por la población en general.

También lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** informa que debido a los aspectos de confidencialidad y los derechos de marca de capacidad funcional para programas de Educación, Deporte y Cultura, obtener esta información cuesta tiempo, sin determinar si es información que genera, administra o posee en ejercicio de sus atribuciones, o también de ser el caso, esta información pueda ser susceptible de clasificación.

Tomando en cuenta esta situación, si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia, se debe señalar lo siguiente.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **—excepcionales—** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencial**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

“Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Asimismo, y como lo refieren los ordenamientos legales vertidos y de acuerdo a lo manifestado en la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, para que la negativa de acceso a la información esté debidamente fundada y motivada debe ser considerada como clasificada por ser información confidencial o bien porque sea reservada, a través del acuerdo o acta del Comité de Información y atendiendo el procedimiento que la Ley determina para este caso.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)”.

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información requerida de manera completa, o bien en su caso, el acta o acuerdo del Comité de Información debidamente fundado y motivado donde se clasifique la información como reservada o confidencial.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud no se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta formulada a través del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- El soporte documental que exprese la capacidad funcional para los programas de educación, deporte y cultura respecto de lo solicitado de origen.
- O bien, en caso de que proceda, el acta o acuerdo del Comité de Información debidamente fundado y motivado donde se clasifique la información como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:

01211/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01211/INFOEM/IP/RR/2013.**